

**PROC. EJEC. LAB. SILVIO DORIA VS CIBRE**

**SECRETARIA.** Expediente N° 23 001 31 05 003 2016-00184-00

Montería, 15 de OCTUBRE del dos mil Veintiuno (2021).

Al despacho de la señora juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante surtió el juramento de rigor ordenado en auto de fecha 16 de julio de los cursantes, así mismo presenta memorial de fecha 31 de agosto de 2021 por medio del cual solicita tener notificado por conducta concluyente al ejecutado y nueva medida cautelar. PROVEA.

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES**

SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.** -Montería, QUINCE (15) de OCTUBRE del año dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Examinado el expediente encontramos que la vocera judicial de la parte ejecutante en memoriales de fechas 14 y 15 de julio de los cursantes deprecia en su orden, 1) "ordenar la notificación del demandado, por medio de **EMPLAZAMIENTO**, de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020", ello "Teniendo en cuenta (...), que está debidamente certificado por la empresa de mensajería que "la dirección no existe", dicho tópico encaja en la causal de emplazamiento establecida en el artículo 291 numeral 4 del CGP, el cual reza textualmente: "si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". (Negritas y subrayas fuera del texto son mías)." Y 2) "el embargo de los créditos o derechos, que tenga a su favor o llegare a tener el **CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA "CIBRE"**, dentro del siguiente proceso: Clase de proceso: Declarativo - Expropiación. Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura "ANI". Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE", Municipio de Montería – Córdoba y Susana del Pilar Burgos de García. Radicado: 23-001-31-03-004-2021-00013-00 Juzgado: 4 Civil del Circuito de Montería."

En consecuencia, el Despacho ordenó la ratificación bajo juramento de la denuncia de bienes en proveído de fecha 16 de julio de la presente anualidad para el trámite de ley, el cual fue surtido por la apoderada de la parte ejecutante el día 19 de julio, por lo que nos introducimos al estudio de rigor.

Así las cosas, observa esta Dependencia Judicial que la memorialista inicialmente deprecia el emplazamiento al ejecutado, en virtud de que sus gestiones tendientes a notificarle el mandamiento de pago fueron infructuosas, circunstancias que bajo la óptica de las normas adjetivas laborales, debería procederse en los términos del artículo 29 del C.P.T.S.S., sin embargo, posteriormente el 31 de agosto de 2021 remite un nuevo documento en el cual señala "teniendo en cuenta que la parte ejecutada ha realizado solicitudes en el proceso de la referencia, lo cual indica que ha tenido acceso a todas las actuaciones surtidas. **SOLICITO:** Que se tenga notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada.", información que verifica el Despacho y encuentra que el día 20 de julio de 2021 fue recibido en la ventana digital de esta Dependencia Judicial petición del Representante Legal del Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva – CIBRE concerniente al envío vía correo electrónico de sendos expedientes digitalizados de procesos en que es demandada la entidad, incluyéndose entre ellos el presente juicio laboral, la que fue resuelta el día 02 de septiembre de 2021 al compartirse a través del canal digital suministrado para tales efectos el vínculo de visualización del expediente, lo que demuestra que el ente demandado tenía conocimiento de la existencia del proceso, encajando ello en lo preceptuado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 48 C.P.T.S.S., para tenerlo notificado por conducta concluyente, desde el 21 de julio de esta anualidad, toda vez que el día en que fue presentado el memorial era un día no hábil, por lo que se entiende recibido el día siguiente que sí lo era, sin que se tenga en cuenta la data en que se remitió el link para el acceso al cuaderno digital, porque de la dirección electrónica en que se solicitó el mismo, esto es, [cibre2019@hotmail.com](mailto:cibre2019@hotmail.com) coincide en el cual la parte ejecutante agotó sus gestiones para notificar la orden de pago a su contraparte el día 05 de marzo de 2021, como lo hizo saber al Despacho en memorial de 12 de marzo de esta anualidad, la que no se tuvo en

cuenta desde aquella oportunidad porque la parte remitente no aportó el certificado de existencia y representación de la entidad como tampoco prueba del acuse de recibido de la notificación enviada como se le requirió en auto de fecha 10 de junio hogaña, ello en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, sin que desde aquel momento haya ejercido sus medios de defensa dentro del término legal establecido para ello, los que en esta etapa del iter procesal se encuentran fenecidos, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente de este proceso.

Por demás, descendiendo al siguiente tópico pedido, esto es, decreto cautelar concerniente a *"el embargo de los créditos o derechos, que tenga a su favor o llegare a tener el CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA "CIBRE", dentro del siguiente proceso: Clase de proceso: Declarativo - Expropiación. Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura "ANI". Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE", Municipio de Montería – Córdoba y Susana del Pilar Burgos de García. Radicado: 23-001-31-03-004-2021-00013-00 Juzgado: 4 Civil del Circuito de Montería."*, observamos, que cumple los lineamientos adjetivos dispuestos en los artículos 593 (numeral 5) y 599 del Código General del Proceso aunado a que no se encuentran excluidos de la misma en los términos del canon 594 ibídem, por no tener el carácter de inembargables, lo que permite acceder a la cautela citada, por lo que se decretará.

Adicionalmente, la profesional del Derecho que representa los intereses del accionante en escrito de 31 de agosto de 2021 solicita *"de conformidad a lo establecido en el artículo 465 del CGP, que se decrete la acumulación de embargo, sobre el proceso y por ende sobre los dineros y los bienes muebles e inmuebles, propiedad del demandado CIBRE, que se encuentren embargados dentro del siguiente proceso. Clase de proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Fundación para la Integridad Multilateral de América - FIMA Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE". Radicado: 230013103002-2021-00159-00 Juzgado: 2 Civil del Circuito de Montería."*, la que previamente a proveerse de fondo, es pertinente ordenar el juramento de rigor de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., por lo que así se ordenará.

Luego de transitar el camino anterior, esta Administradora de Justicia verifica que a través del auto adiado en 13 de julio de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de SILVIO MANUEL DORIA SOLAR y, en contra del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA - CIBRE, por las sumas anotadas en ese proveído, más las costas y gastos de este proceso, proveído que fue notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada, como se anotó en acápites precedentes, guardando silencio dentro del término de ley para proponer los recursos y excepciones a que hubiese lugar.

En consecuencia, como se observa que el auto de fecha 13 de julio de 2016, se encuentra en firme y vencido el término de ley, es del caso, seguir con la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 DEL C.G.P. y la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido POR EL ART. 446 DEL C.G.P., en armonía con el numeral 4 del artículo 625 del C.G.P. corregido por el Decreto 1736 de 2012 arts. 13, 14 y 15, aplicable en laboral por remisión normativa.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENGASE notificado por conducta concluyente al ejecutado CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA "CIBRE" de todas las providencias que se han dictado en este proceso inclusive del mandamiento de pago conforme al artículo 301 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO de los créditos o derechos, que tenga a su favor o llegare a tener el CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA "CIBRE", dentro del siguiente proceso: Clase de proceso: Declarativo - Expropiación. Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura "ANI". Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE", Municipio de Montería – Córdoba y Susana del Pilar Burgos de García. Radicado: 23-001-31-03-004-2021-00013-00 Juzgado:

4 Civil del Circuito de Montería, por lo manifestado en la motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido a la Autoridad Judicial en cita para los fines consiguientes.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, ratifíquese bajo juramento a la parte ejecutante de la denuncia de bienes presentada el 31 de agosto de 2021 en la ventana digital del Juzgado. Por secretaría, remítase el formato respectivo, el cual deberá ser diligenciado y allegado al expediente.

**CUARTO:** Hecho lo anterior y ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre la cautela deprecada por la parte ejecutante.

**QUINTO:** SIGASE con la ejecución en contra del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE, acorde con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**SEXTO:** ELABÓRESE la liquidación del crédito, téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 446 DEL C.G.P.

**SEPTIMO:** COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA, e inclúyanse en ellas el 7% por concepto de AGENCIAS en derecho, sobre el valor resultante de la liquidación aprobada del crédito.

**OCTAVO:** POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

### **NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8336f7f82a86952679466c19df2e56cf844991a2310c09eb77c74160e45e09b**

Documento generado en 15/10/2021 11:44:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**